


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	02/07/2025 14:17	Fecha/hora resolución	02/07/2025 14:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001257
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000027-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MODELO SOLUCIÓN INTEGRAL PARA ADQUISICIÓN DE INSUMOS POR CONSIGNACIÓN PARA TERAPIA END OVASCULAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001041	06/06/2025 20:25	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾
8002025000001035	06/06/2025 16:45	GRETTEL DE LOS ANGELES ARIAS RAMOS	D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por falta de fundament ▾
8002025000001034	06/06/2025 16:32	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▾	No aplica ▾
8002025000001033	06/06/2025 16:28	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar ▾	No aplica ▾
8002025000001032	06/06/2025 16:09	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▾	No aplica ▾
8002025000001029	06/06/2025 15:41	SERGIO RIVERA MORUA	INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▾	No aplica ▾
8002025000001027	06/06/2025 15:01	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por preclusión (Artículo) ▾
8002025000001011	05/06/2025 14:31	SERGIO EDUARDO CASTELLANOS GONZALEZ	EDWARDS LIFESCENCES TECHNOLOGIES CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por preclusión (Artículo) ▾
8002025000001010	05/06/2025 14:27	SERGIO EDUARDO CASTELLANOS GONZALEZ	EDWARDS LIFESCENCES TECHNOLOGIES CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por preclusión (Artículo) ▾

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 805202500001172, del 09 de junio 2025, de las 08:58 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202500001041 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. Se tiene para el caso bajo análisis que el 26 de agosto de 2024, se publica la secuencia 01 del pliego de condiciones en el Sistema Integral de Compras Públicas, SICOP, producto de ello, esta Contraloría General ha conocido con anterioridad de cuatro rondas de objeciones y se ha originado cinco resoluciones.

Es así que el 27 de mayo de 2025, se publicó en el Sistema Integral de Compras Públicas, SICOP, las últimas modificaciones cartelerias producto de la resolución No. R-DCP-SICOP-00669-2025, de las veinte horas, cuarenta y tres minutos del 22 de abril de 2025.

En virtud de lo anterior, resulta necesario determinar si los cuestionamientos en que se fundamentan los recursos que se analizan, versan sobre cláusulas cartelerias modificadas, o si por el contrario, se refieren a argumentos precluidos por tratarse de requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes luego de la modificación del cartel que se impugna, en cuyo caso debieron ser objetadas en el momento procesal correspondiente.

De ahí, que sólo resultaría procedente la interposición de un nuevo recurso de objeción contra las cláusulas modificadas por la Administración, ya sea por así ordenarlo la Contraloría General o porque hayan sido variadas de oficio por parte de la entidad licitante; mientras que las cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido.

Es por ello que, todo argumento que en el presente caso no se encuentre referido a impugnar modificaciones practicadas al cartel, se encontraría precluido por no haber sido objeto de impugnación en el momento correspondiente. De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar si las objeciones presentadas versan precisamente sobre modificaciones o enmiendas que haya efectuado la Administración al cartel, o bien se trata de aspectos que bien pudieron ser impugnados en fases anteriores.

SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. RECURSO DE PROMOCIÓN MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1)

Sobre la Partida 231. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: *“ENDOPRÓTESIS INTRACRANEAL PARA TRATAMIENTO DE ESTENOSIS ATEROSCLEROTICA INTRACEREBRAL, COMPATIBLE CON CATÉTER BALÓN DE ANGIOPLASTIA CON DIÁMETRO INTERNO DE 0,4191 MM (0,0165 PULG)”* Según la ficha técnica, 2-42-03-0094, se indica las siguientes características: *“DESCRIPCIÓN: ENDOPRÓTESIS INTRACRANEAL PARA TRATAMIENTO DE ESTENOSIS ATEROSCLEROTICA INTRACEREBRAL, COMPATIBLE CON CATÉTER BALÓN DE ANGIOPLASTIA CON DIÁMETRO INTERNO DE 0,4191 MM (0,0165 PULG) ESPECIFICACIONES: ENDOPROTESIS INTRACRANEAL para tratamiento de Estenosis Aterosclerótica Intracerebral. Compatible con Catéter balón de angioplastia con diámetro interno de 0,0165 pulgadas. **Diámetro de 2,0 a 4,5 mm. Longitud de 15 a 20 mm** Sistema OTW. Alta fuerza radial . Rescatable hasta un 90% de su despliegue Autoexpandible”*

Ante dicho requerimiento solicita el recurrente se modifique el punto anterior de la siguiente forma referente a la ficha técnica: *“DESCRIPCION: ENDOPROTESIS INTRACRANEAL PARA TRATAMIENTO DE ESTENOSIS ATEROSCLEROTICA INTRACEREBRAL, COMPATIBLE CON CATÉTER BALÓN DE ANGIOPLASTIA CON DIÁMETRO INTERNO DE 0,4191 MM (0,0165 PULG) ESPECIFICACIONES: ENDOPRÓTESIS INTRACRANEAL para tratamiento de Estenosis Aterosclerótica Intracerebral. Compatible con Catéter balón de angioplastia con diámetro interno de 0,0165 pulgadas. **Diámetro de vasos requeridos de 2,0 a 4,5 mm. Longitud del stent de 15mm a 20 mm o mayor.** Sistema OTW. Alta fuerza radial”*

Por su parte, la Administración señala que valora y acepta lo solicitado se procederá con la modificación de la ficha técnica. Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

2) Sobre la Partida 229. Criterio de la División: Indica el pliego de condiciones: *“BALÓN DE ANGIOPLASTÍA PERCUTÁNEA INTRACRANEAL SEMICOMPLACIENTE SISTEMA OVER THE WIRE CON PRESIÓN NOMINAL DE INFLADOR EN 6 ATM CON PRESIÓN DE RUPTURA HASTA 12 ATM”.*

Ante ello requiere el recurrente que se modifique el punto anterior de tal forma que se permita una libre participación de oferentes y libre competencia, modificando dicho texto de la siguiente forma referente a la ficha técnica: *“BALÓN DE ANGIOPLASTÍA PERCUTÁNEA INTRACRANEAL SEMICOMPLACIENTE SISTEMA OVER THE WIRE CON PRESIÓN NOMINAL DE INFLADOR EN +/- 6 ATM/Bar CON PRESIÓN DE RUPTURA HASTA +/- 12 ATM/Bar”.*

La Administración mediante respuesta a la audiencia señala que valora y acepta lo solicitado y se procederá con la modificación de la ficha técnica en este punto así: *“BALÓN DE ANGIOPLASTÍA PERCUTÁNEA INTRACRANEAL SEMICOMPLACIENTE SISTEMA OVER THE WIRE CON PRESIÓN NOMINAL DE INFLADOR EN +/- 6 ATM/Bar CON PRESIÓN DE RUPTURA HASTA +/- 12 ATM/Bar”.* Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

Recurso 800202500001035 - D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO DE D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la ficha técnica de la línea 55, código 209030067 Criterio de la División: Manifiesta el gestionante que el recién pliego de condiciones publicado el 27 de mayo de 2025, se ha realizado una modificación a la ficha técnica de la línea No. 55, código institucional 209030067, que resulta limitante para el cumplimiento óptimo del objeto contractual.

Indica el pliego anterior la descripción técnica indicaba: “*STENT (GRAFT) RECUBIERTO PARA APLICACIONES AÓRTICAS, ILÍACAS, FEMORALES, CAROTIDEAS Y RENALES, DIÁMETROS DE 4 MM HASTA 24 MM, LONGITUDES DE 16 MM HASTA 150 MM*”.

En nuevo pliego publicado el 27 de mayo hubo un cambio en la descripción técnica: “*STENT (GRAFT) RECUBIERTO **AUTOEXPANDIBLE** PARA APLICACIONES AÓRTICAS, ILÍACAS, FEMORALES, DIÁMETROS DE 4 MM HASTA 24 MM, LONGITUDES DE 16 MM HASTA 150 MM*”

Como se puede notar, en la ficha técnica anterior, la especificación estaba abierta para que todo oferente que cumpliera con las descripciones indicadas pudiera participar, sin embargo, al agregar la descripción **AUTOEXPANDIBLE**, coloca una limitante significativa a los posibles oferentes y solicita se amplíe esta nueva descripción y se permita ofertar un stent Expandible por balón de tal manera que la descripción indique: “*STENT (GRAFT) RECUBIERTO **AUTOEXPANDIBLE o EXPANDIBLE POR BALÓN***”, cita una serie de beneficios.

La Administración señala que rechaza lo solicitado, ya que existen ítems específicos para los Stent solicitados, que son el ítem 55, código 209030067 “*STENT (GRAFT) RECUBIERTO AUTOEXPANDIBLE PARA APLICACIONES AÓRTICAS, ILÍACAS, FEMORALES, DIÁMETROS DE 4 MM HASTA 24 MM, LONGITUDES DE 16 MM HASTA 150 MM*” y el ítem 220 código 209030793 “*STENT (GRAFT) RECUBIERTO EXPANDIBLE POR BALÓN PARA APLICACIONES AÓRTICAS, ILÍACAS, FEMORALES, DIÁMETROS DE 4 MM HASTA 24 MM, LONGITUDES DE 16 MM HASTA 150 MM*”. (...)

Es así que de frente al requerimiento del recurrente, se estima por parte de esta División que la pretensión es ayuda de fundamentación, no obstante viendo la respuesta de la Administración se tiene que la pretensión del recurrente se encuentra cubierta en la línea 220. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente extremo por falta de fundamentación

Recurso 800202500001034 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO DE MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA. A. Sobre el allanamiento, ítem 234: Criterio de la División: La empresa recurrente solicita modificar el pliego de la siguiente manera: "VÁLVULA PERCUTÁNEA DE IMPLANTACIÓN PULMONAR PARA DEFECTOS DEL TRACTO DE SALIDA DEL VENTRÍCULO DERECHO, ES UNA VÁLVULA DE VENA YUGULAR BOVINA, CON TAMAÑO DE ANILLO MÍNIMO DE 16 MM". Justifica esta propuesta en que clínicamente, la válvula pulmonar interactúa con el tracto de salida del ventrículo derecho (DVOT), no el izquierdo (LVOT). La válvula del ventrículo izquierdo es la aórtica, relacionada con la terapia TAVI. La modificación de las dimensiones es una sugerencia para indicar el anillo mínimo tratable. Considerando lo expuesto por la Administración, se **declara con lugar este aspecto del recurso**, al no observarse que con ello se violentan normas del ordenamiento jurídico, para lo cual se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la solución propuesta.

B. Criterio de la División: Sobre lo resuelto por la Contraloría General. Condiciones específicas de la oferta: La empresa recurrente indica que en el pliego sólo se permitirá una oferta base por oferente y no se permitirán ofertas alternativas. Sin embargo, más adelante, se menciona: "Aproveche la posibilidad de ofertar diferentes alternativas y marcas dentro de una misma oferta para enriquecer su propuesta." También establece que el oferente cargará un archivo PDF con el detalle de insumos, que "debe ser consistente con la oferta en SICOP" e incluirá la leyenda: "Nota: Por limitación del SICOP se indicó el precio de X como representativo; los demás precios se detallan aquí". De tal manera plantea la siguiente modificación: Que solo se admitirá una oferta base, no se aceptarán ofertas alternativas, y los insumos se ofertarán según las partidas definidas. Se añade: "El oferente incluirá todo el espectro de insumos solicitados en cada línea (entiéndase esto como las diferentes medidas, relacionadas a cada ítem ofertado), manteniendo unicidad de marca y precio por partida. No permitir un PDF, con ofertas alternativas en cuanto a marcas y precios." Expone que permitir ofertas alternativas puede generar una ventaja indebida para oferentes con una amplia variedad de marcas o configuraciones, dejando en desventaja a otros. Reafirma que, aunque se pueden ofrecer diferentes medidas, no deben presentarse diferentes precios o marcas para la misma partida. Abrir la posibilidad de un PDF con ofertas alternativas en marcas, modelos y configuraciones genera confusión, inseguridad en la implementación del contrato, y pone en riesgo la integridad de la oferta, afectando la transparencia y claridad del proceso. Se cuestiona cómo la administración evaluará ofertas con múltiples alternativas por PDF, especialmente si se evalúa el precio más alto y se dejan en desventaja a oferentes sin variedad. Finalmente, se menciona que la resolución de la CGR del 27 de septiembre de 2024, no permite ofertas alternativas mediante PDF, y que la Administración en esta versión más reciente del pliego está contraviniendo dicho pronunciamiento.

Por su parte, la Administración expone que la Comisión Técnica Ad Hoc de Normalización y Compras de Terapia Endovascular se abstuvo de emitir criterio, ya que se refiere a condiciones administrativas fuera de su alcance. Respecto al punto 3.2, la Administración explicó que la inclusión de marcas y opciones funcionales adicionales tiene un doble propósito: demostrar capacidad de suministro y respaldo logístico como parte de la evaluación integral, y permitir adjudicación múltiple dentro de una misma línea si cumplen con los requisitos técnicos y funcionales. El archivo PDF es vinculante y permite identificar todos los productos ofrecidos (base y alternativas funcionales), aunque la adjudicación está sujeta al cumplimiento técnico y análisis de idoneidad. Las marcas adicionales incorporadas para enriquecer la propuesta deben tener el mismo precio unitario que el insumo de la oferta base y deben estar desglosadas en el PDF para control, transparencia y trazabilidad. Se aclara que "No son ofertas alternativas".

Sobre lo expuesto, por medio de la resolución R-DCP-SICOP-00669-2025 del 25 de abril del presente año, este órgano contralor reiteró: "**V. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1) Sobre el punto 3.2 Condiciones específicas de la oferta.** Criterio de la División. Indica la gestionante que: ..."Se resalta que el oferente deberá enlistar cada línea con su respectivo código SICOP y CCSS con su respectiva descripción del insumo..." A la vez, ..."Se debe contemplar que la administración y el mismo sistema sólo permitirá una oferta base por oferente, dentro de la misma se deben considerar las variables anteriormente citadas. No se permitirán ofertas alternativas"... En este sentido, y con respecto a lo expuesto, reitera este órgano contralor que conoció sobre el referido apartado, y según la R-DCP-SICOP-253-2025 la misma expone: ..."Sobre lo expuesto, estima este órgano contralor que la indicación hecha por la Administración sobre la indicación de precios fuera de los parámetros dispuestos en el sistema, riñe con la intención de la Ley General en cuanto al uso del sistema, ya que generaría información incorrecta, pues no reflejaría todos los costos asociados a la compra. De tal manera, deberá suprimir dicha indicación, dejándose claro que el precio que se indique en el sistema corresponde al precio total del insumo con todos los elementos que le compongan, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 y 16 de la LGCP. Así las cosas, se declara con lugar este aspecto del recurso, debiendo la Administración eliminar dicha indicación. En relación con la posibilidad de oferta alternativa, la misma debe estar habilitada en el cartel, según lo dispone el artículo 125 inciso b) del RLGCP, de lo cual se extraña algún ejercicio por parte de la recurrente que evidencie la necesidad de establecer este tipo de ofertas, es decir como permiten atender el fin público y cómo se limita la participación de los oferentes a partir de esto, misma consideración se arriba en cuanto a la cantidad de ofertas base"... Por consiguiente, dado que dicho punto no genera nueva discusión al respecto, y según lo actuado, corresponde **rechazar de plano.**" Por otro lado también se señaló: "**2) Sobre el punto 3.2 Condiciones específicas de la oferta.** Criterio de la División. Ahora bien, el recurrente considera que la eliminación del PDF no es procedente o genera inseguridad jurídica, no obstante esta Contraloría General fue enfática al abordar este aspecto, y dispone lo mencionado en la resolución R-DCP-SICOP-00253-2025 ..."estima este órgano contralor que la indicación hecha por la Administración sobre la indicación de precios fuera de los parámetros dispuestos en el sistema, riñe con la intención de la Ley General en cuanto al uso del sistema, ya que generaría información incorrecta, pues no reflejaría todos los costos asociados a la compra. De tal manera, deberá suprimir dicha indicación, dejándose claro que el precio que se indique en el sistema corresponde al precio total del insumo con todos los elementos que le compongan, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 y 16 de la LGCP. Así las cosas, se declara con lugar este aspecto del recurso, debiendo la Administración eliminar dicha indicación. En relación con la posibilidad de oferta alternativa, la misma debe estar habilitada en el cartel, según lo dispone el artículo 125 inciso b) del RLGCP, de lo cual se extraña algún ejercicio por parte de la recurrente que evidencie la necesidad de establecer este tipo de ofertas, es decir como permiten atender el fin público y cómo se limita la participación de los oferentes a partir de esto, misma consideración se arriba en cuanto a la cantidad de ofertas base" Por lo que se declara sin lugar este aspecto del recurso. Vale señalar además que el recurrente no aporta prueba que demuestre alguna otra forma adecuada de presentar la información, que cumpla con lo dispuesto en la Ley General de Contratación, conforme lo señalado por este órgano contralor."

De la citas efectuadas, interesa destacar dos aspectos, sobre las ofertas alternativas este tema ya ha sido zanjado por este órgano contralor, por lo que no es posible pretender abrir discusiones sobre aspectos que se abordaron y se rechazaron, por lo que este aspecto se rechaza de plano.

Sobre la utilización de un documento .pdf, para presentar precios e información de oferta, se reitera que este órgano contralor ya ha manifestado que riñe contra la utilización del sistema, lo que contraviene la propia ley. Se detalla que en esta ocasión la Administración señala que existe una imposibilidad con el sistema, pero esto no se aporta documentación de la autoridad competente que así lo demuestre. Así las cosas, se le indica a la Administración que debe eliminar la indicación del pdf como medio para reflejar el precio de los insumos y demás aspectos requeridos,

debiendo utilizar el sistema de compras, en el que se refleje el precio real ofrecido. Siendo que nos encontramos ante una quinta ronda de objeciones y que este ha sido un tema reiterado por este órgano contralor, se remite a la Presidencia Ejecutiva de la Institución para que valore si corresponde establecer responsabilidades ante lo aquí planteado, tomando en consideración la debida atención del interés público. De frente a lo anterior, se **declara con lugar** este aspecto del recurso.

Recurso 800202500001033 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

RECURSO DE BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

A) Modificaciones planteadas con allanamiento. i) Ítem 215, código institucional SIGES 209030083 (Jeringa para insuflación barométrica): Criterio de la División: La empresa objetante solicita modificar el rango de presión a "20/40 ATMOSFERAS" en el código SIGES y la ficha técnica. Explica que contar con una jeringa insufladora de hasta 40 atm permite el uso seguro y eficaz de balones de alta presión en procedimientos complejos, mejorando la precisión y reduciendo riesgos. También garantiza compatibilidad con una gama más amplia de balones. Se solicita incluir descripciones amplias y generales. ii) Ítem 223, código institucional SIGES 209030797 (Guías para angiografía y angioplastia): La empresa solicita añadir "CON O SIN TRANSMISIÓN DE TORQUE 1:1" en la descripción del código SIGES y la ficha técnica. Expone que es fundamental contar con guías con o sin transmisión de torque 1:1, ya que cada una cumple un rol específico. Las guías sin torque 1:1 son cruciales en anatomías complejas o frágiles, permitiendo una navegación más segura y minimizando riesgos de daño. Disponer de ambas funcionalidades beneficia a los usuarios finales al reducir riesgos. Se solicita incluir descripciones amplias y generales. iii) Ítem 224, código institucional SIGES 209030798 (Guía quirúrgica para angiografía y angioplastia): La objetante solicita añadir "Con o sin transmisión de torque 1:1" en la ficha técnica. Indica que similar al ítem 223, contar con guías con y sin transmisión de torque 1:1 es crucial para adaptarse a diferentes escenarios clínicos, especialmente en anatomías complejas o frágiles, para una navegación segura y minimización de riesgos. Se solicita incluir descripciones amplias y generales. iv) Ítem 225, código institucional SIGES 209030799 (Guía quirúrgica para angiografía y angioplastia): La empresa solicita añadir "con o sin Transmisión de torque 1:1" en la ficha técnica. Su justificación va en sentido similar a los ítems 223 y 224, señala que la disponibilidad de guías con y sin transmisión de torque 1:1 es fundamental para procedimientos en anatomías complejas o frágiles, asegurando una navegación más segura y reduciendo riesgos. Se solicita incluir descripciones amplias y generales. v) Ítem 233, código institucional SIGES 206030139 (Balón de trapping): La empresa propone modificar a "PRESIÓN NOMINAL AL MENOS 8ATM", "PRESIÓN DE RUPTURA 1215900 PA (12-20 atm)", y "LONGITUD DEL BALÓN MÁXIMO 15 MM" en el código SIGES y la ficha técnica. Justifica su solicitud bajo los siguientes puntos: Mayor presión nominal: Permite alcanzar mayor fuerza sin llegar de inmediato a la fuerza de ruptura, lo cual es necesario para lesiones coronarias complejas. Mayor presión de ruptura (12-20 atm): Los operadores suelen inflar balones de atrapamiento entre 12 y 20 atm. Si el balón no soporta estas presiones, no logra fijar el sistema correctamente, llevando a fallos o prolongación del procedimiento. Menor longitud del balón: Permite un mejor control sobre la zona de atrapamiento, evita interferencias y facilita el posicionamiento exacto. Expone que en todos los casos, la variación no afecta el cumplimiento del objeto contractual ni el desempeño, y por el contrario, incrementa la pluralidad de oferentes y promueve la libre competencia, permitiendo mejores condiciones técnicas y económicas. Sobre estos puntos a modo resumen, la Administración manifiesta que acepta las propuestas presentadas por el recurrente, y que procederá a realizar las modificaciones correspondientes. vi) Ítem 171, código institucional SIGES 206030092 (Catéter balón con droga para uso coronario): El objetante solicita modificar la longitud del catéter a "AL MENOS DE 142 MM" en el código SIGES y la ficha técnica. Fundamenta su solicitud en que permitir ofertar balones con catéteres más grandes no afecta el cumplimiento del objeto contractual ni el desempeño del insumo. Por el contrario, incrementa la pluralidad de oferentes y promueve la libre competencia, permitiendo mejores condiciones técnicas y económicas. Se utiliza este insumo en gran cantidad de angioplastias. Se solicita incluir descripciones amplias y generales. Sobre este aspecto, la Administración ha manifestado que hacer modificar este aspecto para que la longitud del balón se establezca a un mínimo de 140 mm.

Considerando lo expuesto por la Administración, se **declara con lugar los puntos i) al v)**, al no observarse que con ello se violentan normas del ordenamiento jurídico, para lo cual se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la solución propuesta. En lo que respecta **al punto vi) se declara parcialmente con lugar**, siendo que la Administración se allana, pero difiere en la redacción propuesta por el recurrente, pero la cobija.

B) Sobre la preclusión: i) Ítem 1, código institucional SIGES 209013305 (Microesfera cargable). Criterio de la División: La empresa recurrente solicita se modifique el requisito añadiendo la palabra "Hidrogel" a los materiales. Pues señala que permite contar con una variedad de materiales (incluyendo hidrogel) es clínicamente relevante porque permite adaptar la embolización a las características del paciente. El hidrogel ofrece biocompatibilidad, hinchamiento controlado y liberación sostenida de fármacos, optimizando la eficacia y reduciendo riesgos. Se solicita incluir descripciones amplias y generales del insumo. ii) Ítem 64, código institucional SIGES 209030082 (Dispositivos para embolización selectiva): La empresa recurrente solicita que se añada la frase "O EN VIAL" a la presentación en la ficha técnica. Manifiesta que su propuesta ofrece flexibilidad operativa y adaptabilidad. Que las jeringas precargadas son para administración rápida, mientras que los viales permiten personalizar la dosis, mejorando la seguridad, eficacia y eficiencia del tratamiento. En razón de esto, solicita incluir descripciones amplias y generales. iii) Ítem 7, código institucional SIGES 209030007 (Catéter de balón para angioplastia): La empresa solicita añadir "semicomplacientes" en la descripción de la ficha técnica. Expone que tal como se planteó en el ítem 6, la inclusión de balones semicomplacientes permite una selección precisa del dispositivo, optimizando el tratamiento y minimizando complicaciones. Se solicita incluir descripciones amplias y generales

Sobre el particular, la Administración indica que la recurrente presentó su alegato sobre una cláusula que no fue objeto de modificación, por lo que solo resultaría procedente la interposición de recurso de objeción sobre cláusulas modificadas en la última versión del pliego. Por ello, considera que este aspecto ya se encuentra precluido y se rechaza lo planteado.

iv) Ítem 6, código institucional SIGES 209030006 (Catéter de balón para angioplastia): La empresa recurrente solicita añadir la frase "semicomplacientes" en la descripción del código SIGES y de la ficha técnica. Expone que contar con balones complacientes, semicomplacientes y no complacientes es ventajoso clínicamente para una selección precisa según las características anatómicas y la complejidad de la lesión, mejorando resultados y minimizando complicaciones. Se solicita incluir descripciones amplias y generales.

Por su parte, la Administración considera que la descripción original del ítem no limita la participación, independientemente de si es complaciente o no complaciente.

Respecto a los cuatro puntos que aquí se detallan, de una revisión del pliego de condiciones y sus modificaciones, encuentra este órgano contralor que las adiciones que pretende la recurrente, en realidad se trata sobre cláusulas que se han mantenido invariables, así se puede constatar de la versión anterior a la modificación actual, de ahí que lo procedente es rechazar estos aspectos por preclusión, conforme lo dispone el artículo 250 y 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ahora bien, en cuanto a las modificaciones propuestas por la Administración corren bajo su responsabilidad y se entenderán de oficio.

Recurso 800202500001032 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO DE MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la garantía de cumplimiento. Criterio de la División: Mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01504-2024 del pasado 27 de septiembre de 2024, se resolvió en relación a la garantía de cumplimiento en cuanto a que se debía establecer una suma específica que garantice la debida ejecución contractual y se declaró parcialmente con lugar el extremo.

De forma posterior mediante No. resolución R-DCP-SICOP-01945-2024 del 02 de diciembre de 2024, se retoma el tema sobre la garantía de cumplimiento y resuelve: "*Vistos los alegatos de las partes, y considerando el allanamiento de la Administración, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, es preciso indicarle a la Administración que, al momento de reconsiderar el monto de la garantía de cumplimiento, no debe omitir que conforme lo establece el numeral 110 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública para contratos de cuantía inestimable -como el presente-, en el pliego de condiciones deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual*"

No obstante, indica el recurrente que la última modificación del pliego de condiciones continúa sin establecer una suma específica y en su lugar se mantiene bajo las mismas condiciones desde el primer pliego que fue objetado, indicando lo siguiente: "**GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Y PÓLIZA. 9.1. Monto de la Garantía de Cumplimiento (comprende el periodo por el cual se genera la compra es decir este monto representa el primer periodo el cual sería por 24 meses):** Al estar frente a una contratación de cuantía inestimable se establece un plazo fijo por partida según el siguiente detalle: (Tabla 7 Monto de la Garantía de Cumplimiento). El monto establecido fijo por partida será dividido en partes iguales entre la cantidad de adjudicatarios en esa partida. Se establece de la cantidad proyectada al ser inestimable vrs la valoración de riesgo en esta contratación, se analiza que existe multiadjudicación, consignación y sanciones económicas en caso de entrega tardía".

Es decir, se puede observar que la Administración no modifica el pliego de condiciones estableciendo una suma específica para la garantía de cumplimiento sino que continúa manteniendo un monto por partida que será dividido en partes iguales entre la cantidad de adjudicatarios de esa partida, provocando que al desconocer la cantidad de oferentes que resultaran adjudicatarios en cada partida, no se tenga certeza del monto de la garantía que se debe proporcionar.

La Administración mediante respuesta a audiencia señala que de conformidad con lo resuelto por esta División y en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la LGCP y el artículo 110 de su Reglamento, en el presente procedimiento, la modalidad contractual adoptada es la modalidad de consignación, la cual se caracteriza por la recepción y entrega de bienes conforme a consumo o requerimientos institucionales, sin una obligación inmediata de compra por parte de la Administración.

Esta modalidad, por su propia naturaleza, impide anticipar el monto exacto de la contratación, pero reconoce que no exime del deber legal de establecer una suma determinada que asegure la debida ejecución contractual, por tanto, y en estricto apego al principio de igualdad entre oferentes y al deber de resguardar la seguridad jurídica en los procesos de contratación pública, se establece un monto fijo de garantía de cumplimiento de quinientos dólares estadounidenses (US\$500) por cada partida adjudicada, independientemente del adjudicatario, suma que señala cumple con el criterio de proporcionalidad, resulta razonable dada la modalidad de la contratación y permite dar cumplimiento a la exigencia normativa de contar con una garantía cierta y ejecutable por cada adjudicatario, tal como lo ha señalado el órgano contralor.

Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones

2) Sobre la tabla #7. Monto de la garantía de cumplimiento y la tabla #9 Proyección referencial de consumo bianual no corresponde en su totalidad con la descripción de la ficha técnica. Criterio de la División: Agrega el recurrente que la ficha técnica 209030006 correspondiente a la partida #6 modificada el 09 de mayo de 2025, indica "**CATÉTER DE BALÓN PARA ANGIOPLASTIA, BALONES RECTOS, DIÁMETRO HASTA 8 MM, LONGITUD DE TRABAJO HASTA 180 CM, LONGITUD TOTAL HASTA 300 MM, PARA USO CON GUIA DE 0,3556 MM (0,014 PULG)**", no obstante el pliego de modificación versión mayo 25 de 2025, omitió realizar la corrección de esa descripción en la tabla #7 monto de la garantía de cumplimiento y #9 Proyección referencial de consumo bianual, por lo que dicha descripción no refleja la misma descripción de la modificación de la ficha técnica.

Situación que señala además se presenta en la ficha técnica 209030019 correspondiente a la partida #18 modificada el 09 de mayo de 2025, indica "**CATÉTER DE PUNTA DIRIGIBLE REMOTAMENTE, PARA USO CON GUÍAS DE 0,3556 MM (0,014 PULG) A 0,889 (0,035 PULG), LONGITUDES DE TRABAJO HASTA 150 CM**", no obstante el pliego de modificación versión mayo 25 omitió realizar la corrección de esa descripción en la tabla #7 monto de la garantía de cumplimiento y #9 Proyección referencial de consumo bianual, por lo que dicha descripción no refleja la misma descripción de la modificación de la ficha técnica.

Y en la ficha técnica 209030066 correspondiente a la partida #54 modificada el 09 de mayo de 2025, indica: "**STENT AUTO EXPANDIBLE, PARA ARTERIAS ILÍACAS, FEMORALES, DIÁMETROS DE 1,5 A 24 MM, RECTOS Y CÓNICOS, FABRICADOS DE NITINOL O ELGILOY;**", no obstante el pliego de modificación versión mayo 25 omitió realizar la corrección de esa descripción en la tabla #7 monto de la garantía de cumplimiento y #9 Proyección referencial de consumo bianual, por lo que dicha descripción no refleja la misma descripción de la modificación de la ficha técnica.

Por último indica que ocurre la misma situación en la ficha técnica 209030067 correspondiente a la partida #55 modificada el modificada el 09 de mayo de 2025, indica "**STENT (GRAFT) RECUBIERTO AUTOEXPANDIBLE PARA APLICACIONES AÓRTICAS, ILÍACAS, FEMORALES, DIÁMETROS DE 4 MM HASTA 24 MM, LONGITUDES DE 16 MM HASTA 150 MM**, no obstante el pliego de modificación versión mayo 25 omitió realizar la corrección de esa descripción en la tabla #7 monto de la garantía de cumplimiento y #9 Proyección referencial de consumo bianual, por lo que dicha descripción no refleja la misma descripción de la modificación de la ficha técnica.

Ante dichos reclamos la licitante señala que procederá a la corrección de las tablas 7 y 9, una vez que se cuente con la resolución de este Despacho, por lo que se considera que la recurrente lleva razón en su manifestación. Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

3) sobre la tabla #9 Proyección referencial de consumo bianual. Criterio de la División: Manifiesta el recurrente que según resolución No. R-DCP-SICOP-01945-2024 del 02 de diciembre de 2024, esta División declaró parcialmente con lugar el recurso presentado ante el allanamiento de la Administración licitante donde cita que procederá a revisar y analizar los datos de proyección referencial, sin embargo indica se puede observar en la última versión del pliego de condiciones que la Administración efectivamente realiza una modificación a la tabla #9 Proyección Referencial de Consumo Bianual, no obstante afirma que en algunas partidas el total de proyección referencial de consumo bianual no se ajusta a la realidad del mercado.

De frente a lo anterior se tiene que en la resolución de cita se indicó: **"3) Sobre las unidades del stock inicial. Tabla 8 y Tabla 9. Criterio de División.** La versión del pliego indica: "Tabla 8 Cantidades Entrega Inicial de Stock" y "Tabla 9 Proyección Referencial de Consumo Anual". El recurrente en relación con la Tabla No. 8 solicita que se modifique donde únicamente se incorpore stock inicial mínimo para los centros médicos que tienen la capacidad para utilizar el insumo o aplicar la terapia. Expone que muchos de los centros médicos con los que cuenta la institución no tienen las condiciones ni el personal médico para llevar a cabo el procedimiento, por lo que resulta desproporcionado e irracional entregar insumos a centros médicos donde no van a utilizarlos por falta de infraestructura y especialistas. Respecto a la Tabla No. 9, señala que no existe proporcionalidad entre la solicitud del stock inicial por centro frente al consumo referencial proyectado. Para la Tabla No. 9 sugiere otras cantidades para los ítems 14, 75, 142, 150, 151, 193, 194, 196, 129, 159, 160, 162, 163, 167, 201, 44, 68, 85, 86, 87, 88, 89, 109, 116, 118, 119, 121, 131, 132, 134, 136, 144, 170, 178, 198, 199 y 206. La Administración responde que se acepta. Explica que en conjunto con la Comisión Técnica de Terapia Endovascular procedió a realizar una revisión de los requerimientos establecidos en la entrega inicial de stock y la proyección de consumo, y por ende, procedió con la decisión de efectuar un nuevo requerimiento a los centros sobre sus necesidades, con el fin de que la información sea acorde con la realidad de cada centro médico. Cita que procederá de nuevo a revisar y analizar los datos de cada especialidad para que seguidamente según los análisis, se modifique lo señalado en el pliego en cuanto a la entrega inicial como a la proyección del consumo. De tal manera, vistos los alegatos se tiene un allanamiento de la licitante ante la actualización de la información, que según parece, la Administración procederá a complementar. En consecuencia, este extremo del recurso se declara parcialmente con lugar, conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública"

De frente a lo anterior es criterio señalar que tabla #9 Proyección referencial de consumo bianual, ciertamente se iban a revisar datos por parte de la Administración, no obstante de algunas líneas en concreto y posterior a ello hubo otras rondas de objeciones en las cuales el tema de la tabla #9 Proyección referencial de consumo bianual no fue objeto de impugnación.

Es así que aplicando lo expuesto sobre la preclusión al caso concreto, de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-00669-2025, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, pues no fue impugnado y tampoco la Administración varió de oficio el requerimiento técnico. Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por la Administración, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso pues puntualmente la cláusula impugnada no ha sufrido modificaciones por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido.

No obstante lo expuesto, mediante respuesta a audiencia especial la Administración licitante ha señalado que procederá a la corrección de las tablas 7 y 9 una vez que se cuente con la resolución de este Órgano Contralor. En virtud de lo anterior debe proceder de oficio la Administración, a efectuar la modificación respectiva bajo su entera responsabilidad.

4) Sobre Certificado EMB. Criterio de la División: Aplicando lo expuesto sobre la preclusión al caso concreto, se tiene que la cláusula impugnada respecto a la versión del cartel original, indica lo siguiente: *"Dicho certificado debe estar vigente a lo largo de toda la contratación"*. Además las fichas técnicas en su numeral 5 cita: "(...) Fotocopia certificada o carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos (cuando corresponda) los cuales *deberán estar vigentes desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total*", por lo anterior solicita la recurrente que se modifique el punto 3.12 inciso d) para que dicho requerimiento sea coincidente con el establecido en las fichas técnicas.

Sin embargo, dichos extremos se mantienen invariables y de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-00669-2025, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, pues no fue impugnado. Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por la Administración, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso pues puntualmente la cláusula impugnada no ha sufrido modificaciones por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido.

No obstante lo expuesto, mediante respuesta a audiencia especial la Administración licitante ha señalado que lleva razón el gestionante y procederá con la corrección advertida. En virtud de lo anterior debe proceder de oficio la Administración, a efectuar la modificación respectiva bajo su entera responsabilidad.

Recurso 800202500001029 - INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO DE INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre punto 1.3 Objeto Contractual-línea 232 y su Ficha Técnica. Criterio de la División: Indica el recurrente que la línea 232 es nueva y la ficha técnica indica: "BALON CORONARIO LIBERADOR DE FÁRMACO LIMUS, OFRECE UNA GAMA MÁS AMPLIA DE INDICACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD CORONARIA, ENFOQUE HÍBRIDO DES+DEB, BIFURCACIONES VASOS PEQUEÑOS MENORES DE 2.75 MM REESTENOSIS INTRASTENT, CUENTA CON DIÁMETROS DE 1.50 A 5 MM Y LONGITUDES DE 10 A 40 MM. DOSIS DEL FÁRMACO SIROLIMUS 1.0 MM/MM2, PORTADOR DEL FÁRMACO CELL ADHERENT TECHNOLOGY (CAT) PORTADOR DE LÍPIDOS ANFIPATICOR, CATÉTER DE INTERCAMBIO RÁPIDO (RX) LONGITUD DE CATÉTER DE 140 CM, COMPATIBILIDAD CON GUIA 0,014 PULGADAS, PERFIL DE ENTRADA DE LA PUNTA 0,016 PULGADAS, PRESIÓN NOMINAL 6 BAR PRESIÓN DE ROTURA 12 BAR, DIÁMETROS DE LOS BALONES 1.50, 2.00, 2.25, 2.50, 2.75, 3.00, 3.35, 3.50, 3.75, 4.00, 4.50, 5.00 MM LONGITUDES DE BALONES 10, 15, 25, 30, 35, 40 MM".

Al respecto señala que la indicación de "PORTADOR DEL FÁRMACO CELL ADHERENT TECHNOLOGY (CAT) PORTADOR DE LÍPIDOS ANFIPATICOR", es una característica que hacen referencia a tecnología específica de un fabricante y cada fabricante cuenta con tecnologías propias para eludir el fármaco, así como asociaciones o no con ácidos grasos. Siendo así el producto ofrecido por su representada cuenta con la tecnología ENVISOLUTION y cita una serie de ventajas. Por otra parte señala que se debe ampliar el rango de presión nominal de 6 a 8 BAR y además ampliar el rango de presión de ruptura de 12 a 14 BAR.

Añade además que al tratarse de un híbrido STENT+ BALÓN, el stent es el que marca el tratamiento de la lesión por lo que lo correcto sería solicitar medidas del stent y no del balón, sugiere ofrecer un rango de medida ya que según el fabricante es la configuración de la longitud y el diámetro del mismo, por lo que proponemos ampliar y describir el rango de longitud del stent de 8 a 52 mm y los diámetros de 1.50 a 5.00 mm, así como para los balones, si se cree necesario, con longitud de 8 a 52 mm y diámetros de 1.5 a 5.00 mm para que no se limite a la configuración de un solo fabricante oferente

Por lo descrito sugiere la siguiente redacción: "BALON CORONARIO LIBERADOR DE FÁRMACO LIMUS, OFRECE UNA GAMA MÁS AMPLIA DE INDICACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD CORONARIA, ENFOQUE HÍBRIDO DES+DEB, **DIÁMETROS DEL STENT 1.5 A 5 .00 MM Y LONGITUDES DE 8 A 52 MM. DIÁMETROS DEL BALÓN 1.5 A 5.00 Y LONGITUDES DEL BALÓN 8 Q 52 MM**, DOSIS DEL FÁRMACO SIROLIMUS **1.0 A 1.4 MM/MM2**, CATÉTER DE INTERCAMBIO RÁPIDO (RX) LONGITUD DE CATÉTER DE 140 CM, COMPATIBILIDAD CON GUIA 0,014 PULGADAS, PERFIL DE ENTRADA DE LA PUNTA 0,016 PULGADAS, PRESIÓN NOMINAL **6 A 8 BAR**, PRESIÓN DE ROTURA **12 A 14 BAR**"

De conformidad con lo expuesto, la Administración licitante mediante respuesta a audiencia especial señala que valora y acepta parcialmente lo solicitado en cuanto a los diámetros, longitud y la dosis del fármaco, por lo que una vez que se cuente con la resolución correspondiente, se procederá con la modificación de la ficha técnica en este punto. Lo correspondiente a presión nominal y presión de rotura lo rechaza ya que esto podría limitar la participación de potenciales oferentes, además este requisito no tiene relevancia. Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones

Recurso 800202500001027 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO DE CORPORACIÓN BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre las Especificaciones Técnicas. Línea 120. Código: 242030084. Balones para técnicas de remodelación vascular complacientes, insuflados a baja presión utilizados para aneurismas cerebrales de cuello ancho en arterias terminales. Criterio de la División: Señala el recurrente que se indica en la especificación técnica: "*Balones para técnicas de remodelación vascular Complacientes, insuflados a baja presión Utilizados para aneurismas cerebrales de cuello ancho en arterias terminales o de bifurcación, así como de pared. Diámetro 1,7 mm a 7 mm longitud del balón 7 a 15. CM Armado con microguía 0,010 Pulgadas, Longitud total 150 cm, compatible con DSMO*", ante dicha cláusula solicita se modifique longitud del balón de 7 mm a 30 mm.

Sin embargo, aplicando lo expuesto sobre la preclusión al caso concreto, de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-00669-2025, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, pues no fue impugnado y tampoco la Administración varió de oficio el requerimiento técnico. Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por la Administración, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso pues puntualmente la cláusula impugnada no ha sufrido modificaciones por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido.

No obstante lo expuesto, mediante respuesta a audiencia especial la Administración licitante ha señalado que valora y acepta lo solicitado, procederá con la modificación de la ficha técnica en este punto, quedando así: "*Balones para técnicas de remodelación vascular Complacientes, insuflados a baja presión Utilizados para aneurismas cerebrales de cuello ancho en CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL GERENCIA DE LOGÍSTICA Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios 2539-0000 ext. 9400 o 9407 3 arterias terminales o de bifurcación, así como de pared. Diámetro 1,7 mm a 7 mm longitud del balón 7 mm a 30 mm Armado con microguía 0,010 Pulgadas, Longitud total 150 cm, compatible con DSMO*". En virtud de lo anterior, debe proceder de oficio la Administración, a efectuar la modificación respectiva bajo su entera responsabilidad.

2) Sobre las Especificaciones Técnicas. Código: 209030775. Línea 66. Endoprótesis para aneurisma de aorta abdominal complejo, con ramificaciones para arterias viscerales según necesidad, autoexpandible. Criterio de la División: Indica en la especificación técnica: "*Endoprótesis para aneurisma de aorta abdominal complejo, con ramificaciones externas o ramas internas precanaladas o sin canulación previa, para arterias viscerales según necesidad, autoexpandible. Fabricado de tela de teflon o poliéster tejida en stents de acero inoxidable o nitinol, con sutura de polipropileno. Con 4 ramas diseñadas para conectar a las arterias viscerales abdominales. Diámetro proximal de 33mm a 38 mm, diámetro distal de 18mm a 30 mm, longitud total hasta 222mm*". Requiere la recurrente que se modifique y/o amplíe de la siguiente manera lo relacionado al nombre de la línea y las especificaciones técnicas anteriormente citadas: "*Nombre de la línea: Endoprótesis para aneurisma de aorta abdominal o torácico complejo, con ramificaciones para arterias viscerales según necesidad, autoexpandible*". Y la especificación técnica: "*Endoprótesis para aneurisma de aorta abdominal o torácica complejo, con ramificaciones externas o ramas internas precanaladas o sin canulación previa, para arterias viscerales según necesidad, autoexpandible. Fabricado de tela de EPTFE, teflón, poliéster tejida en stents de acero inoxidable o nitinol, con sutura de polipropileno. Con 1 o 4 ramas diseñadas para conectar a las arterias viscerales abdominales o vasos supraaórticos. Diámetro proximal de 21 mm a 40 mm, diámetro distal de 18mm a 40 mm, longitud total hasta 222mm*".

No obstante, trayendo a colación lo expuesto sobre la preclusión al presente extremo, de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-00669-2025, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, pues no fue impugnado y tampoco la Administración varió de oficio el requerimiento técnico. Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por la Administración, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso pues puntualmente la cláusula impugnada no ha sufrido modificaciones por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido.

Ahora bien, mediante respuesta a audiencia especial la Administración licitante ha señalado que acepta lo solicitado y procederá con la modificación de la ficha técnica en este punto, quedando así: "*ENDOPRÓTESIS PARA ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL O TORÁCICA COMPLEJO, CON RAMIFICACIONES EXTERNAS O RAMAS INTERNAS PRECANULADAS O SIN COAGULACIÓN PREVIA, PARA ARTERIAS VICERALES SEGÚN NECESIDAD, AUTOEXPANDIBLE. FABRICADO DE TELA DE EPTFE, TEFLON, POLIESTER TEJIDA EN STENTS DE ACERO INOXIBLE O NITINOL, CON SUTURA DE POLIPROPILENO. CON 1 O 4 RAMAS DISEÑADAS PARA CONECTAR A LAS ARTERIAS VICERALES ABDOMINALES O VASOS SUPRAAORTICOS. DIÁMETRO PROXIMAL DE 21 MM A 40 MM, DIÁMETRO DISTAL DE 18MM A 40 MM, LONGITUD TOTAL HASTA 222MM*". En virtud de lo anterior debe proceder de oficio la Administración, a efectuar la modificación respectiva bajo su entera responsabilidad.

3) Sobre las Especificaciones Técnicas. Código: 209030776. Línea 67. Endoprótesis para aneurisma de aorta compleja, bifurcadas o rectas, con ramificaciones internas o externas o combinación con fenestras para arterias viscerales según necesidad. Criterio de la División: Señala el recurrente que se indica en la especificación técnica: "*Endoprótesis personalizada para aneurisma de aorta compleja, bifurcadas, cónicas o rectas, con ramificaciones internas o externas, semiramas, twin branch o combinación con fenestras para arterias viscerales según necesidad. Presentación unitaria. Material fabricación: dacrón, teflón, poliéster o ePTFE /FEP tejido sobre stents auto expandibles de acero inoxidable, nitinol, cromo cobalto. con 1, 2, 3 o 4 fenestraciones, aberturas o ramificaciones en sitios de emergencia de arterias viscerales abdominales o supraaórticas, cada uno con marcas radioopacas, en sitios fabricados a la medida del paciente, según modelo individual, en cada caso. con o sin precanalación de fenestraciones o aberturas*". Es así que sugiere se varíe a: "*Endoprótesis personalizada para aneurisma de aorta compleja, bifurcadas, cónicas o rectas, con ramificaciones internas o externas, semiramas, twin branch o combinación con fenestras para arterias viscerales según necesidad. Presentación unitaria. Material fabricación: dacrón, teflón, poliéster o ePTFE /FEP tejido sobre stents auto expandibles de acero inoxidable, nitinol, cromo cobalto. con 1, 2, 3 o 4 fenestraciones, aberturas o ramificaciones en sitios de emergencia de arterias viscerales abdominales o supraaórticas, cada uno con marcas radioopacas, en sitios fabricados STANDARD O a la medida del paciente, según modelo individual, en cada caso. con o sin precanalación de fenestraciones o aberturas*".

Aplicando nuevamente lo expuesto sobre la preclusión al presente extremo, de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-00669-2025, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, pues no fue impugnado y tampoco la Administración varió de oficio el requerimiento técnico. Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por la Administración, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso pues puntualmente la cláusula impugnada no ha sufrido modificaciones por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido.

Ahora bien, mediante respuesta a audiencia especial la Administración licitante ha señalado que acepta lo solicitado y procederá con la modificación de la ficha técnica en este punto. En virtud de lo anterior debe proceder de oficio la Administración, a efectuar la modificación respectiva bajo su entera responsabilidad.

Recurso 800202500001011 - EDWARDS LIFESCIENCES TECHNOLOGIES CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

RECURSO DE EDWARDS LIFESCIENCES TECHNOLOGIES CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, (800202500001010) y (800202500001011). 1) Sobre las fichas técnicas. Línea 129 código 206010435. Kit de clip para reparación endovascular de válvula mitral, compuesto por sistema de implantación de grapas y catéter guía dirigible y Línea 167 código 206030077 prótesis valvular aórtica de implantación percutánea de 20mm a 35 mm. mecanismos de liberación autoexpandible y/o balón expandible material valvular. Criterio de la División: Como aspecto de primer orden conviene referir a que el gestionante presentó en dos oportunidades su gestión, mediante los números 800202500001010 y 800202500001011, no obstante esta División pudo corroborar que sus escritos son idénticos y por ende ambos se resuelven en el presente criterio.

Ahora bien, aplicando lo expuesto en el considerando I para el caso concreto, se tiene que la cláusula impugnada del pliego de condiciones indica lo siguiente: "Punto 6) Informe de análisis, inciso c), lo siguiente: "c) Estar vigente al momento de presentar la oferta y tener menos de 12 meses de haber sido emitido al momento de presentar este informe, misma condición que se mantiene durante todo el periodo de ejecución contractual, en caso de resultar adjudicado." Ante ello indica el gestionante que la vigencia del informe de análisis corresponde siempre a la fecha de caducidad del producto, pues estos informes se emiten al finalizar la fabricación y se mantienen vigentes durante toda la vida útil de éste por lo que requiere se modifique o elimine el requisito.

No obstante de su petición, se logra acreditar que el punto 6) Informe de análisis, inciso c), se mantiene invariable desde la primera resolución R-DCP-SICOP-01504-2024, del 27 de septiembre de 2024, en el cual el único cambio fue en relación al plazo pasando de 6 a 12 meses. Además de la última resolución No. R-DCP-SICOP-00669-2025, de 22 de abril de 2025 se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, ni fue punto de discusión.

Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso, por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido, aspecto que comparte la Administración licitante al brindar respuesta a la audiencia especial concedida, por lo que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 250 del Reglamento a la misma Ley, sólo podrá ser susceptible a una nueva impugnación únicamente, el contenido del pliego de condiciones objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202500001010 - EDWARDS LIFESCIENCES TECHNOLOGIES CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se remite al criterio vertido en el apartado denominado "Recurso 800202500001011 - EDWARDS LIFESCIENCES TECHNOLOGIES CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2025 14:37	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2025 14:43	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2025 14:44	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/07/2025 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01191-2025	Fecha notificación	02/07/2025 14:46
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------